

“et absolute obtenta, injuncta sibi poenitentia de utroque excessu, post eam peractam, dispensative poteris ei Diaconatus officium reddere....” Y lo mismo ordena en el cap. *Ex litterarum, Qui clerici vel voventes matrim*, respecto de un subdiácono. Luego es enteramente falso que Bonifacio VIII haya sido el primero que dijo ser el Orden sacro, impedimento dirimente. Veáanse las Confer. de Angers, Gotti theol. dogm., Natal Alejandro theol. mor.

73.—“Puede haber entre los cristianos verdadero matrimonio en virtud del contrato meramente civil, y es falso que el contrato matrimonial entre los cristianos, ó es siempre el sacramento, ó es nulo el contrato si se excluye el sacramento.” (1)

A mas de lo que en las anteriores proposiciones hemos visto que el Sr. Pio IX nota en las obras de Nuytz, acerca de la separabilidad del matrimonio cristiano y del sacramento, tenemos la Carta del mismo Sumo Pontífice al Rey de Cerdeña, (9 de Setiembre de 1852) en que le dice: “Es un dogma de fé que el matrimonio ha sido elevado por Jesucristo Nuestro Señor á la dignidad de sacramento, y es un punto de la doctrina católica, que el matrimonio no es una cualidad accidental sobre añadida al contrato, sino que es de la esencia misma del matrimonio, de tal suerte, que *la union conyugal entre cristianos, no es legitima mas que en el matrimonio sacramento, fuera del cual no hay mas que un puro concubinato.*”

A 27 del mismo mes y año, pronunció Su Santidad la Alocucion *Acerbissimum* con motivo de lo que se decretaba en Nueva Granada, y en ella se lamentaba de que en uno de los decretos “proponeretur juxta jam damnatos haereticorum errores atque adversus catholicæ Ecclesiæ doctrinam, ut matrimonium tamquam civilis tantum contractus haberetur, et in variis casibus divortium proprie dictum sanciretur, omnesque matrimoniales causae ad laica deferrentur tribunalia, et ab illis judicarentur; cum nemo ex catholicis ignoret, aut ignorare possit, matrimonium esse vere et proprie unum ex septem Evangelicæ legis Sacramentis á

(1) El original dice: “Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium; falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse sacramentum, aut nullum esse contractum, si sacramentum excludatur.

“Christo Domino institutum, ac propterea *inter fideles matrimonium dari non posse, quin uno eodemque tempore sit Sacramentum*, atque idcirco quamlibet aliam inter christianos viri et mulieris, praeter Sacramentum, conjunctionem, cujuscumque etiam civilis legis vi factam. *nihil aliud esse nisi turpem, atque exitialem concubinatum* ab Ecclesia tantopere damnatum ac, proinde á conjugali foedere Sacramentum separari nunquam posse, et omnino spectare ad Ecclesiæ potestatem ea omnia decernere, quae ad idem Matrimonium quovis modo possunt pertinere.” Igualmente enseña el Vicario de Jesucristo en la Alocucion *Multis gravibusque*, de 17 de Diciembre de 1860.

Ya el Sr. Pio VI recordaba al cardenal Rupefualt los cánones 4, 9, 11 y 12 de la Ses. 24 del Santo Concilio de Trento, y en la instruccion que de su orden se dió á los Obispos de las Galias en 26 de Setiembre de 1791, se les recordaba (al núm. 6) la Constitucion *Inter omnigenas* del Sr. Benedicto XIV, en que declara *del todo irritos y nulos* los matrimonios contraidos ante sola la autoridad civil, asi como la carta que el mismo Benedicto XIV dirigió á Fr. Simon de S. José á 17 de Setiembre de 1746, en que hace igual declaracion.

A mas de los herejes del siglo XVI, Marco Antonio de Dominis que acabó por apostatar, Juan Launoy doctor parisiense, Le Ridant abogado tambien de Paris, Gregoire, y con ellos los canonistas y teólogos regalistas, sostuvieron este aserto antes de Nuytz. Por supuesto ningun católico ha negado jamas que en el matrimonio cristiano pueda el entendimiento concebir y distinguir el contrato del sacramento, como distinguimos en el hombre bautizado el carácter de cristiano y el de hijo de Adán; pero una cosa es esto, y otra el que de hecho se puedan separar. (1)

(2) Cum de inseparabili contractus et sacramenti ratione in christianorum conjugis disserimus, haud intendimus loqui de alterutrius conceptu, seu ratione in abstracto, quatenus nempe per mentis abstractionem apprehendi separatim possunt. Etenim ultro fatemur sub hoc respectu alterum ab altero distingui posse ac dispesci. De hoc nulla quaestio est: at disceptatio nostra tota in concreto versatur. Hoc sensu contendimus etramque rationem esse prorsus inseparabilem in conjugiiis fidelium, ita ut altera tamquam *res á re* nequeat sejungi. Perrone en la obra citada.

¿Qué fué lo que Cristo elevó al ser de Sacramento en la nueva ley, y le dió virtud de producir la gracia? Ya lo he dicho en alguna de las proposiciones anteriores, y ahora lo repito. Jesucristo elevó á la dignidad de sacramento aquel enlace que el mismo Dios estableció en el paraíso, y que desde entónces comenzó á ser una representacion de la (entónces futura) union de Cristo con su Iglesia. De ese enlace, cuyo primer ejemplar se vió en el paraíso, habla S. Pablo cuando, repitiendo las palabras de Adan,—“Por esto “dejará el hombre á su padre y á su madre, y se allegará á su “muger, y serán dos en una carne”—añade inmediatamente: “Este sacramento es grande: mas yo digo en Cristo y en la Igle- “sia.” Ese enlace que no tiene por autor al hombre sino á Dios, *Quod Deus conjunxit*, y que antes de la ley evangélica era un signo figurativo de una cosa santa, aunque no eficaz para producir la gracia, fué despues elevado á la dignidad de *sacramento propiamente dicho*. El Concilio Tridentino en la ses. 24, nos da la doctrina católica del Matrimonio en los términos siguientes: “El primer padre del género humano, inspirado por el Espíritu “divino, declaró la perpetuidad é indisolubilidad del vínculo del “matrimonio cuando dijo: Esto es hueso de mis huesos y carne “de mi carne; por lo cual dejará el hombre á su padre y á su ma- “dre, y se unirá á su muger, y serán dos en una carne.—Que con “este vínculo se juntan y adunan solamente dos, Cristo Nuestro “Señor lo enseñó mas claramente, cuando, refiriendo como dichas “por Dios tales palabras, añadió: “*Así es que ya no son dos, sino “una carne:*” é inmediatamente confirmó la firmeza del enlace “(tanto tiempo antes pronunciada por Adan) con estas palabras: “*Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet*. El mismo Cristo, “autor de los venerables Sacramentos, con su pasion nos mere- “ció la gracia que perfeccionara aquel amor natural, confirmara la “unidad indisoluble, y santificara á los cónyuges. Lo cual insi- “núa San Pablo, diciendo: Maridos, amad á vuestras mugeres, “como Cristo amó á la Iglesia, y se entregó á sí mismo por ella; “y añadiendo en seguida: Este sacramento es grande, mas yo di- “go en Cristo y en la Iglesia.—Así pues, aventajando en excelen- “cia, el matrimonio en la ley evangélica á los antiguos matrimo- “nios, en razon de la gracia por Cristo; con justa razon los santos

“Padres, los Concilios y la tradicion de la Iglesia universal, siem- “pre han enseñado que debe anumerarse entre los sacramentos de “la nueva ley.” Sigue luego hablando de los errores que contra esta verdad de fé han querido sostener los herejes: y para conde- narlos, establece doce cánones, de los que el primero es: “S’ al- “guno dijere que el Matrimonio no es verdadera y propiamente “uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica, instituido por “Cristo Señor nuestro, sino inventado por los hombres en la Igle- “sia, sea excomulgado.”

¿Cuál es el sentido obvio y natural de estas palabras del Tri- dentino? es que, aquéllo de que habló Adan, y despues el divino Redentor, y despues S. Pablo; eso mismo mismísimo fué lo que el Hijo de Dios elevó á la dignidad de Sacramento: luego no una entidad distinta del matrimonio, sino el matrimonio mismo fué en la ley evangélica elevado [á tan sublime dignidad: aquello que Dios estableció desde el principio del mundo, y que era una repre- sentacion de la union de Cristo con su Iglesia, un signo de una cosa santa y religiosa, aunque por entonces no eficaz para pro- ducir gracia *ex opere operato*, comenzó á ser eficaz para santifi- car á los que no pongan obice. Empeñense cuanto quieran los regalistas en dar á las palabras del Concilio las interpretaciones que gusten; su sentido obvio, sencillo, natural, es el que acabo de decir, y el que dirá cualquiera que busque sinceramente la verdad. Vease Gerdil, trat. del matrim. discours. prelim.—Perrone, tom. 4. de matrim. christ.—Kenrick, teol. dogm. tom. 4.

74—“Las causas matrimoniales y los esponsales por su natu- raleza pertenecen al fuero civil.”(1)

Este es tambien error de Nuytz, y de él se hace mencion en las Letras Apostólicas condenatorias de sus obras: “Causas matri- moniales, et sponsalia suapte natura ad forum civile pertinent.” Tambien se hace mencion de él en la Alocucion *Acerbissimum*: “Omnesque matrimoniales causae ad laica deferrentur tribunalia, et ab illis judicarentur.”

Por lo que mira á las causas matrimoniales, me parece que de

(1) Causae matrimoniales (dice el original) et sponsalia suapte natu- ra ad forum civile pertinent.

lo dicho sobre las proposiciones 65 y siguientes, naturalmente se infiere que de tales causas debe conocer la Iglesia, y solo añadiré la decision del Tridentino, canon 12.º de la Sess. 24: “Si alguno “dijeren que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado.” Decision de conformidad con diversos capítulos del derecho canónico.

Y por lo que hace á los esponsales, Nuytz renueva el error de la proposicion 58 del Synodo de Pistoya, condenado por el Sr. Pio VI. en la Bula *Auctorem fidei*: “La proposicion que dice, “que los esponsales propiamente dichos contienen un acto meramente civil, que dispone á la celebracion del matrimonio, y que “deben sujetarse enteramente á las prescripciones de las leyes “civiles.—Como si el acto que dispone el Sacramento no estuviera bajo este respecto sujeto á la jurisdiccion de la Iglesia.—Falsa, “lesiva del derecho de la Iglesia en orden á los efectos que emanan “tambien de los esponsales en fuerza de las sanciones canónicas, “que deroga la disciplina establecida por la Iglesia.”

Hablándose de esta proposicion en la breve impugnacion de las ochenta y cinco del referido Synodo, se dice: “Asegurar que los esponsales están en un todo sujetos á la autoridad civil; es acusar á la Iglesia de haber metido la hoz en mies agena, sin limitarse como debia á las facultades que le concedió su divino fundador: es tambien acusar á los príncipes de ignorantes ó débiles, porque ó no sabian cuales eran sus derechos, ó no tuvieron bastante firmeza para reclamar contra la usurpacion. Es constante que la Iglesia hadado innumerables decretos relativos á los esponsales, sin que hasta el dia se le haya hecho el mas mínimo reclamo. Ella ha fijado la edad para celebrarlos válidamente (1): ella ha determinado lo que debe hacerse en el caso que los padres los contraigan por sus hijos (2): ella ha dicho lo que debe hacerse cuando alguna de

(1) Pronuntiamus inter juvenem et puellam... sponsalia non fuisse contracta, cum constet puellam nondum ad septennium pervenisse. Inocencio III.

(2) C. 1. §. últ. De spons. impub. Ex sponsalibus quae parentes pro filiis puberibus vel impuberibus plerumque contrahunt, ipsi filii, si expresse consenserint, vel tacite si praesentes fuerint, nec contradixerint, obligantur. Et est idem si filii tempore sponsalium absentes et etiam ignorantibus eadem sponsalia tacite vel expresse post scientes ratificaverint.

las partes quiere su disolucion (1) ella ha dispuesto lo que se ha de hacer cuando ambas partes se convienen en disolverlos (2). Se podrian citar otras innumerables disposiciones semejantes, las cuales prueban que la Iglesia se ha creído siempre con derecho para dar leyes y decretos en orden á esponsales: lo prueban igualmente las repetidísimas consultas sobre lo que debe hacerse en estos y los otros casos: lo prueba asimismo el ningun reclamo de los príncipes católicos, á pesar de que muchos de ellos han sido defensores acérrimos de las facultades que como á soberanos les corresponden, y de que nunca les han faltado aduladores, cuyo celo y empeño en aumentar y estender los derechos de la corona lo conoce y confiesa el mismo Vanespen: lo prueba finalmente la íntima relacion que tienen los esponsales con el matrimonio, el cual es un verdadero sacramento, y como tal, sujeto á la autoridad de la Iglesia.»

A la propos. 74 sigue el N. B. en el que se mencionan otros dos errores, el primero sobre abolir el celibato clerical, y el segundo sobre preferir el estado de matrimonio al de virginidad: errores proscritos en la Encyclica *Qui Pluribus*, á 9 de Noviembre

(1) C. ex litteris. De spons. et matrim. Quia praedicto viro periculum est contra suum juramentum venire, fraternitati tuae mandamus, quatenus... cum eclesiastica censura compellas, ut ipsam, nisi rationalis causa abstulerint, in uxorem recipiat, decia Alejandro III. Su sucesor Lucio III. c. *Requiritur*. De spons, moderó esta disposicion: Cum libere debeant esse matrimonia, monenda est potius mulier quae renecit, quam cogenda; cum coactiones difficiles soleant exitus frequentu habere.

(2) Praeterea hi qui matrimonio contrahendo pure et sine omni conditione fidem dederint, et juramentum fecerint, commonendi sunt, et diligentius exhortandi, et omnibus modis inducendi, ut fidem praestitam, vel juramentum factum observent, et se, sicut promiserint, contrahant. Si autem se ad invicem admittere noluerint, ne forte deterius inde contingat, ut talem scilicet ducat, quam odio habeat, videtur quod ad instar eorum, qui societatem juramento, vel interpositione fidei contrahunt, et postea eandem sibi remittunt, hoc possit in patientia tolerari. C. 2. de spons.

de 1846, y en las Letras Apostólicas *Multiplies inter*, de 10 de Junio de 1851.

En el primero de estos documentos dice Su Santidad: “Huc spectat foedissima contra sacrum clericorum caelibatum conspiratio, quae á nonnullis etiam, ¡proh dolor! ecclesiasticis viris fovetur, qui propriae dignitatis misere obliti, se voluptatum blanditiis et illecebris vinci et deliniri patiuntur.» Y en el segundo, condenatorio de la obra de Vigil, dice que este “legem caelibatus impudenter aggreditur, et novorum more statum conjugalem anteponit statui virginitatis.»

Contra el primer error tenemos el sentir constante de la Iglesia, que desde los primeros siglos ha querido que los Ministros del Señor sean como fueron los Apóstoles (1). El Concilio de Iliberi, año de 305, previene que sean celibes los Obispos, Presbíteros, Diaconos y Subdiaconos; y que el que no lo observe, *ab honore clericatus exterminetur*. Lo previene igualmente el Cartaginense II., año de 390, y dice que esto viene desde los Apóstoles: *Apostoli docuerunt, et ipsa servavit antiquitas*. Multitud de otros Concilios en ese y en los siguientes siglos han ordenado lo mismo. En 385 subió al Sumo Pontificado S. Siricio, y nos habla de él como de una ley indisoluble y muy conforme á lo que quiere de su Iglesia el Hijo de Dios: “Quarum sanctionum sacerdotes omnes atque levitae insolubili lege adstringimur, ut á die ordinationis nostrae sobrietati et pudicitiae, et corda nostra mancipemus et corpora:” Y añade que, los que creen que pueden no guardarlo, “noverint se ab omni ecclesiástico honore, quo indigne usi sunt, Apostolicae Sedis auctoritati dejectos, nec unquam posse veneranda attrahere mysteria...” S. Leon Magno, S. Basilio, S. Epifanio, S. Agustín &c. nos quitan toda duda acerca de la antigüedad de esta ley, cuya conveniencia é importancia suma se conocerá con solo atender á lo que es la dignidad del ministerio sacerdotal y á sus augustas funciones, especialmente la del santísimo

(1) Apostoli, vel virgines, vel post nuptias continentes; episcopi, presbyteri, diaconi, aut virgines eliguntur aut vidui, aut certe post sacerdotium in aeternum pudici, Hieronym. ep. 50.

sacrificio de la Misa que se ofrece diariamente(1). El ministro de Dios vivo debe consagrarse todo al servicio de Su Magestad sin tener que ocuparse de cosas que lo distraigan. “El que no es casado, dice S. Pablo, está cuidadoso de las cosas del Señor y de como ha de agradar á Su Magestad. Mas el casado tiene que afanarse en las cosas del mundo, de como dará gusto á su consorte, y anda dividido» (1. ad Cor. 7.) M. Gregoire, que no era por cierto amigo de Roma, escribió su *historia del matrimonio de los eclesiásticos*, y en ella defiende el celibato clerical, y contesta á varias de las objeciones de los que quisieran exterminarlo. También Portalis en sus discursos confiesa que *las funciones eclesiásticas exigen el celibato*.

El otro error es el de preferir el estado del matrimonio al de la virginidad, y no debe extrañarse que hayan incurrido en él innumerables, porque escrito está que *animalis homo non percipit ea, quae sunt Spiritus Dei* (1. ad Cor. 2—14.) Ciertamente es, y ningun católico pondrá jamás en duda, que el matrimonio fué establecido por Dios, que es lícito, santo, uno de los siete sacramentos instituidos por el divino Salvador: mas todavía, aquellos que *no tienen el don de continencia*, dice S. Pablo. *casense, mas vale casarse, que abrasarse* (1. ad Cor. 7—9.) Pero sin disminuir en manera alguna la santidad de ese estado, ¿será mejor, será preferible al de la virginidad? Jesucristo ha recomendado este segundo como un don especial del cielo, que no se concede á todos: (2) sin imponernos un precepto, nos lo recomendó con su ejemplo. S. Pablo escribiendo á los de Corinto les decía: “En orden á las vírgenes, precepto del Señor yo no le tengo; doy, sí, consejo, como que he conseguido del Señor misericordia para serle fiel. Juzgo pues que esto es bueno á causa de las miserias de esta vida; por-

(1) ¿Quo non oportet esse puriorem tali fruentem sacrificio? ¿quo solari radio non splendidiorem manum, carnem hanc dividendam? ¿os quod igne spiritali repletur, linguam quae tremendo nimis sanguine rubescit? Cogita quali sis insignitus honore, quali mensa fruaris. S. Juan Crisóstomo, homil. 60 ad popul. antioch.

(2) Dixit illis: Non omnes capiunt verbum istud, sed quibus datum est... Sunt eunuchi, qui se ipsos castraverunt propter regnum coelorum. Qui potest capere, capiat, Math. 19.—11, 12.

“que bueno es al hombre el no casarse. ¿Estás casado? no pretendas disolver esta union. ¿No lo estás? no quieras casarte. Aun-
“que si te casas, no por eso pecas. . . . El que no tiene mu-
“ger, anda solícito de las cosas del Señor y de como agrada-
“rá á su Magestad. Al contrario, el que tiene muger anda solícito en
“las cosas del mundo, de como agrada-
“rá á su consorte.” Y la mu-
“ger no casada y la virgen, piensa en las cosas de Dios para ser
“santa de cuerpo y de alma: mas la casada piensa en las cosas
“del mundo y en como dará gusto á su marido. Esto os digo
“para utilidad vuestra: no para echaros lazo, sino para lo que es
“honesto y que os dé facultad de orar á Dios sin estorbo. . . . El
“que dá á su hija en matrimonio, obra bien; y *el que no la dá,*
“*obra mejor.*” (1. ad Cor. 7.)

Fundado en esta doctrina de S. Pablo, que los Sumos Pontífices, los Concilios y los Padres han enseñado constantemente, el Ecuménico de Trento dió el cánón décimo de la Ses. 24. “Si al-
“guno dijere que el estado del matrimonio es preferible al de vir-
“ginidad, ó celibato; y que no es mejor permanecer en la vir-
“ginidad ó celibato, que contraer matrimonio: sea excomulgado.”

Los Santos Padres siempre han hecho los mayores elogios de la virginidad: por no hacerme interminable, me limito á lo que escribe S. Juan Crisóstomo, lib. 4 de Virginit: “La virginidad
“es buena, yo tambien lo confieso: es mejor que las nupcias, con-
“vengo igualmente en ello: y aun si quieres, añadiré, que aven-
“taja tanto al matrimonio, como el cielo á la tierra, como los án-
“geles á los hombres; y aun mas que esto. Porque si tampoco
“los ángeles se casan, no están como el hombre vestidos de carne,
“no moran en la tierra, no son combatidos por las tentaciones
“carnales, no comen y beben; no los atrae un sonido dulce, un
“canto suave, una hermosura; en fin no hay para ellos un ali-
“ciente. Mas el género humano, siendo de inferior naturaleza á
“aquellos bienaventurados espíritus, tiene que hacer todo esfuer-
“zo y empeño para asemejarseles. ¿De qué manera? no se casan
“los ángeles, tampoco el que es virgen: los ángeles asisten siem-
“pre á Dios y le sirven, eso hace tambien el que es virgen. Y si
“estos segundos, mientras se hallan oprimidos con el peso del

“cuerpo, no pueden subir al cielo como los ángeles, esto lo com-
“pensan con el consuelo de ser desde ahora santos de cuerpo y al-
“ma y recibir al Rey del cielo. ¿Ves ya la excelencia de la virgi-
“nidad? ¿ves como á los que moran en la tierra vestidos todavia
“de cuerpo, los iguala á los espíritus celestiales? ¿En qué se di-
“ferenciaban de los ángeles, Elias, Eliseo, Juan, estos verdaderos
“amantes de la virginidad, sino en tener cuerpo mortal?”

§ IX.

Errores de civili Romani Pontificis principatu.

Pongo juntas las dos siguientes proposiciones, porque ambas tienen un mismo objeto.

75.—“Los hijos de la Iglesia cristiana y católica no están de acuerdo sobre la compatibilidad del poder temporal con el es-
“piritual.” (1)

76.—“La supresion del imperio civil, que goza la Silla Apostó-
“lica, contribuiria demasiado á la libertad y felicidad de la Igle-
“sia.” (2)

En las Letras Apostólicas *Ad Apostolicae*, condenatorias de las obras de Juan N. Nuytz, se hace mencion de la primera de estas dos proposiciones: “De temporalis regni cum spirituali compatibili-
“tate disputare inter se Christianae et Catholicae Ecclesiae filios.”
—De la segunda se habla en la Alocucion *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849: “Inter haec nostra ardentissima desideria
“haud possumus eos non monere speciatim, et redarguere, qui
“decreto illi, quo Romanus Pontifex omni civilis sui imperii honore, ac dignitate est spoliatus, plaudunt, ac decretum idem ad
“ipsius Ecclesiae libertatem felicitatemque procurandam vel maxime conducere asserunt.”

(1) El original dice: De temporalis regni cum spirituali compatibilitate disputant inter se christianae et catholicae Ecclesiae filii.

(2) El original dice: Abrogatio civilis imperii quo Apostolica Sedes dotitur, ad Ecclesiae libertatem felicitatemque vel maxime conducet.